DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0034.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 2019-00015	ANA ELIZABETH ESPAÑA GUERRERO **CESIONARIO** LUIS URIBE PASAJE URBANO	CARLOS RUBÉN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	CORRER TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA"	23-MARZO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO NO. 2019-00086	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MARÍA SABINA QUINCHOA PÉREZ	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	23-MARZO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Colón – Putumayo, diecisiete (17) de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta que el día 02 de marzo de 2021 el abogado HÉCTOR JULIO GUARNIZO QUINTANA, se posesionó como Curador Ad - Litem del señor CARLOS RUBÉN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y se notificó del auto de fecha 5 de marzo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO con radicado Nº 2019- 00015, además de notificarse del auto de fecha 29 de mayo de 2019, mediante el cual se acepta la cesión del crédito. Se deja constancia que dentro del término de traslado de la demanda el señor Curador Ad Litem contestó la demanda e interpuso la excepción de prescripción, por lo que se pasa a la mesa del señor Juez para decidir lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El señor Curador Ad Litem del demandado CARLOS RUBÉN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, allega escrito en el cual contesta la demanda y presenta la excepción de mérito denominada: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA", de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Que el Art. 443 del C. G. del P. reza:

"TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES: El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y pida o adjunte las pruebas que pretende hacer valer*".

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se correrá traslado de las excepciones formuladas por el Curador Ad – Litem del ejecutado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLON PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Correr traslado de la excepción de mérito de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA", propuesta por el Curador Ad Litem del ejecutado, por el término de diez (10) días, para que la parte ejecutante se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo dispone el artículo 443 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 24 de marzo de 2021   Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

COLON - PUTUMAYO

Colón - Putumayo, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
No. 862194089001 2019-00086
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: FERNANDO GONZÁLEZ GAONA
DEMANDADA: MARÍA SABINA QUINCHOA PÉREZ

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de la señora MARÍA SABINA QUINCHOA PÉREZ.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

La Doctora ANGELA ROSAS VILLAMIL en su condición de Apoderada General de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder al Doctor FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, en virtud del cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora MARÍA SABINA QUINCHOA PÉREZ, para efectos de lograr el cumplimiento de dos obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los siguientes títulos valores: 1.- Pagaré No. 079016100011265 de la obligación No. 725079010242966, por valor de $ 727.300.oo M/Cte, suscrito el día 10 de enero de 2013, deuda que la ejecutada se comprometió a cancelar en un plazo de 72 meses, con vencimientos semestrales a partir del 18 de enero de 2013.- 2.- Pagaré No. 079016100019511 de la obligación No. 725079010354322, por valor de $ 12.249.378.oo M/Cte, suscrito el día 2 de mayo de 2018, deuda que la ejecutada se comprometió a cancelar en un plazo de 69 meses, con vencimientos semestrales a partir del 9 de agosto de 2018. Las tasas de intereses corrientes sobre los saldos adeudados son las establecidas en los mismos pagarés y los intereses por mora son equivalentes a una y media (1.5) veces del interés remuneratorio efectivo anual pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, que rija al momento de la cancelación del pagaré.

Se aclara que la demandada suscribió cartas de instrucciones y autorizaciones para el diligenciamiento de los Pagarés.

Se señala en la demanda que la señora MARÍA SABINA QUINCHOA PÉREZ no ha cumplido con lo convenido, pues los plazos se encuentran vencidos y no se ha cancelado la totalidad de los capitales e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la mencionada ejecutada, por las siguientes cantidades: 1.- Por la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($ 727.300.oo), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100011265, más los intereses remuneratorios causados desde el día 18 de julio de 2018 hasta el día 18 de enero de 2019, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 19 de enero de 2019, hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.- 2.- Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO

PESOS M/CTE ($ 12.249.378.oo), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100019511, más los intereses remuneratorios causados desde el día 9 de agosto de 2018 hasta el día 9 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 10 de noviembre de 2018, hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Finalmente solicita que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 27 de septiembre de 2019 y el día 16 de octubre de 2019, luego de subsanarse los defectos que generaron una previa inadmisión, se libró mandamiento de pago en contra de la señora MARÍA SABINA QUINCHOA PÉREZ.

Cumplidos los trámites para la notificación personal de la demandada sin que aquella haya podido realizarse, la parte demandante procedió a elaborar la respectiva comunicación por aviso a la mencionada, siendo recibida el día 24 de noviembre de 2020, por lo que se entiende que quedó legalmente notificada del mandamiento de pago el día 25 de noviembre de 2020 (artículo 292 del C. G. del P.), siendo del caso señalar que la ejecutada se abstuvo de pagar el crédito y no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de unas cantidades de dinero contenidas en los títulos valores –Pagarés- anexos a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Articulo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, el primero por intermedio de apoderado judicial y la segunda no se ha manifestado al respecto.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos aportados con la demanda, frente a la persona demandada, quien las ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para

resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso los pagarés que se ajustan a esta definición, fueron suscritos el día 10 de enero de 2013 y el día 2 de mayo de 2018, y analizados sus contenidos se puede verificar que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contienen la denominación "PAGARE", las personas que crean los títulos, la promesa incondicional de pagar las sumas inicialmente prestadas, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagaderas a su orden y la forma de pago, que para el primer caso se estipuló que debía realizarse en forma semestral, en un plazo de 72 meses; mientras que para el segundo caso, se estipuló que debía realizarse en forma semestral, en un plazo de 69 meses, hasta cumplir con el pago total de las obligaciones.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en unos títulos valores de contenido crediticio, por la forma y plazos concedidos para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de unas obligaciones claras de entregar unas sumas de dinero, de parte de la demandada quien suscribe los documentos como deudora a una entidad bancaria como acreedora, obligaciones que son además expresas, pues los valores de los capitales se fijan en $ 727.300.oo y $ 12.249.378.oo, y por último se tiene que se tratan de unas obligaciones exigibles, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó las cláusulas aceleratorias estipuladas en los Pagarés.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 27 de septiembre de 2019 y el día 16 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100011265: 1.1.- Por capital la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE ($ 727.300.oo).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 18 de julio de 2018 hasta e1 18 de enero de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 19 de enero de 2019 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- PAGARÉ No. 079016100019511: 2.1.- Por capital la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE ($ 12.249.378.oo).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios desde e1 09 de agosto de 2018 hasta el 09 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 10 de noviembre de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por 1as costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora MARÍA SABINA QUINCHOA PÉREZ, identificada con la C.C. No. 27.472.812 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100011265: 1.1.- Por capital la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE ($ 727.300.oo).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 18 de julio de 2018 hasta e1 18 de enero de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 19 de enero de 2019 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- PAGARÉ No. 079016100019511: 2.1.- Por capital la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE ($ 12.249.378.oo).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios desde e1 09 de agosto de 2018 hasta el 09 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 10 de noviembre de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por 1as costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena a la ejecutada a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 24 de marzo de 2021   Secretaria